



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 071-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y treinta y un minutos del día catorce de abril de dos mil veintiuno.

I. El 12 de abril del presente año, se recibió correo electrónico, mediante el cual se solicitó información, con Ref. UAIP 071-2021, en el que se requirió: “Información de las misiones especiales del actual Presidente de la República.”

El 15 de abril del presente año, se previno al peticionante en el sentido que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que debía presentar su solicitud con las formalidades establecidas en los arts. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) a través de un escrito. Así mismo se le requirió que especificará a que se refería con el término “misiones especiales”, debiendo indicar además el período del cual requería la información.

El 16 de abril del presente año, se recibió correo electrónico por parte del solicitante mediante el cual remitía únicamente la imagen del frente de su Documento Único de Identidad; indicando en el correo electrónico lo siguiente: “Con motivo de subsanación envió imagen de mi Documento Único de Identidad.”

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana los defectos de fondo y forma de su petición, puesto que se limitó únicamente a remitir un correo electrónico, adjuntando imagen del frente



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de su Documento Único de Identidad. En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, que establecen que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

